



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06905.0 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

**PRESIDENTE:** ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 4 de julio de 2021 la Solicitud de Arbitraje y dictada el 3 de mayo de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con un tensiómetro digital APOSAN adquirido el 12/04/21 por 39,95€, que siendo defectuoso (las mediciones seguidas no son iguales o parecidas), la farmacia no quiere sustituirlo o devolverle el dinero.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 09/08/21, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que siendo cierto que en la fecha indicada le vendieron al reclamante el tensiómetro, también lo es que no tratándose de un aparato profesional, han de realizarse varias mediciones para obtener un resultado aproximado. Que como acudió a la farmacia el 28 de junio, pasados con creces los primeros 14 días, no se le aceptó el cambio o devolución por entender que no procedía ya el desistimiento. Que si el aparato está defectuoso, ha de probarse, no siendo admisible el informe del médico aportado.

Celebrándose la audiencia escrita el 13 de junio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **desestimar la pretensión formulada por la parte reclamante** por cuanto, vistas las fechas de adquisición del tensiómetro digital de brazo APOSÁN objeto de controversia (12/04/21), y la de la primera **reclamación** en tienda realizada (28/06/21), se concluye que el posible desistimiento (devolución del producto y precio) no procedería por estar fuera de **plazo**.

## Comunidad de Madrid

De garantías en los bienes de consumo, no habiendo sido remitido el aparato en cuestión al Servicio Técnico Oficial del fabricante, no ha quedado acreditado que el tensiómetro padezca de avería o defecto de fabricación alguno, no sirviendo a estos efectos el informe médico o el vídeo aportados.

**Informar al reclamante** que el tensiómetro adquirido es un dispositivo que permite la toma de la presión (sistólica y diastólica) y también el pulso. Para obtener un resultado adecuado, es necesario seguir las instrucciones indicadas en el manual del aparato. Sin embargo, como la presión arterial es cambiante, es habitual tener que realizar dos o tres mediciones consecutivas en cada toma para obtener un resultado objetivo.

Que en todo caso, estando al día de la fecha en garantía (según la página web el producto tiene 3 años de garantía), puede acudir al servicio técnico correspondiente.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.